

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA  
SANTIAGO**

**No. proceso:** 14307-2020-00218  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** JARAMILLO RIVADENEIRA DIEGO ENRIQUE  
**Demandado(s)/Procesado(s):** EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR  
DIRECCION REGIONAL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**23/06/2020**      **RESOLUCIÓN**  
**09:43:00**

Morona, martes 23 de junio del 2020, las 09h43, VISTOS:

I. Antecedentes

1. El 22 de mayo de 2020, la Defensoría del Pueblo, representada por su Delegado provincial en Morona Santiago, Dr. Tarquino Cajamarca Mariles, presenta una acción de protección a favor del señor Diego Jaramillo Rivadeneira en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A., representada por el Ingeniero Francisco Carrasco Astudillo y la Procuraduría General del Estado, representado por la doctora Ruth Averos Jaramillo, por la negativa a instalar un medidor de energía eléctrica en la vivienda de su patrocinado, lo que vulnera su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, a recibir servicios de calidad y a llevar una vida digna, causa que tiene el número 14307-2020-00218(1).

2. El 29 de mayo de 2020 -en audiencia pública- la Abogada Janeth Serrano Cárdenas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del cantón Morona, actuando en sede constitucional, niega la acción de protección, considerando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, decisión que ha sido emitida por escrito, en fecha 01 de junio de 2020.

3. La persona accionante, interpuso el recurso de apelación en la audiencia oral, llevada a cabo en primera instancia, recurso que ha sido concedido por la Juzgadora de primera instancia, y se remitió el expediente a esta instancia el día 08 de junio de 2020.

4. En la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, mediante sorteo se ha designado el tribunal conformado por los jueces provinciales Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire, por su renuncia, ha sido reemplazado por la Dra. Tania Patricia Masson Fiallos -quien asume competencia por subrogación de conformidad con el artículo 161 y 214 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial-, Dra. Carmen Ines Barrera Vera y Dr. Lorger Geovanny Guamán Guamán, en calidad de Juez ponente, sustanciador de la causa.

5. El 15 de junio de 2020, se pone en conocimiento el proceso al juez sustanciador, avocando conocimiento y ordenando que se pasen los autos para resolver en mérito del expediente y dispone que se haga conocer a las partes y a los integrantes del tribunal, la tramitación constitucional.

II. Competencia de la Corte Provincial

6. La Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, es competente para conocer y resolver las acciones de protección contra las decisiones de autoridades públicas, conforme el artículo 86, numeral 3, párrafo final de la Constitución de la República (en adelante CRE); en concordancia con los artículos 24 y 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y el artículo 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

III. Desistimiento de la acción constitucional

7. En fecha 19 de junio de 2020, el delegado de la Defensoría del Pueblo, en Morona Santiago, Dr. Tarquino Cajamarca, presenta por escrito el desistimiento de la apelación que se encuentra en conocimiento de la Sala Multicompetente, indicando que han llegado a un acuerdo que cumple las expectativas e intereses del peticionario, por cuanto la Empresa Eléctrica Centro Sur se ha comprometido a dotar de servicio de energía eléctrica a la vivienda del señor Diego Jaramillo Rivadeneira, conforme el documento que adjunta.

8. El día 22 de junio de 2020, el accionante Dr. Tarquino Cajamarca Mariles, reconoce la firma y rúbrica de su petición, siendo advertido legalmente de los efectos del desistimiento (fs. 52).

9. El artículo 15 de la LOGJCC, determina:

“Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el

allanamiento , o mediante sentencia.

Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia sea indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. ....". (Lo subrayado nos corresponde).

10. El desistimiento, conforme el artículo 237 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), -ley supletoria en materia constitucional- es un acto jurídico mediante la cual la parte actora puede desistir o abandonar su pretensión en cualquier estado procesal, sin que pueda presentar nuevamente su demanda y el Juzgador se limita a examinar si procede el desistimiento por la naturaleza del litigio y por no afectar a intereses de la contraparte. En caso de desistimiento del recurso o de la instancia, su efecto jurídico implica la firmeza de la providencia o sentencia impugnada (Art. 238 COGEP).

11. El recurso de apelación, conforme el artículo 24 de la LOGJCC, permite a la Corte de Apelaciones revisar en mérito de la actuado en el expediente, la decisión constitucional emitida en primera instancia, y también permite la práctica de elementos probatorios de considerarlo necesario y convocar a audiencia; en el caso, la Defensoría del Pueblo, como accionante impugna de manera oportuna la sentencia constitucional dictada en primera instancia que declara sin lugar la acción de protección; sin embargo, en fecha 19 de junio de 2020, de manera expresa desiste del recurso, indicando que han llegado a un acuerdo con la entidad accionada (Empresa Eléctrica Centro Sur C. A.), que se ha comprometido a dotar de servicio de energía eléctrica a la vivienda del señor Diego Jaramillo Rivadeneira, conforme el acuerdo transaccional que consta de fojas 48 a 49 del expediente de esta instancia.

12. Al efecto, es procedente aplicar el artículo 15.1 de la LOGJCC, puesto que la Defensoría del Pueblo como parte accionante indica de forma expresa que la Empresa Eléctrica Centro Sur, se obliga a dotar del servicio eléctrico a la vivienda del señor Diego Jaramillo Rivadeneira, cuya negativa constituía la alegación de la vulneración de sus derechos constitucionales, indicando que el acuerdo cumple las expectativas e intereses del accionante y consciente de sus efectos jurídicos, ha comparecido a reconocer su firma y rúbrica, conforme el artículo 239.2 del COGEP, lo que consta a fojas 52 del expediente.

13. El tribunal de la Sala, considera que el acuerdo asumido por los intervinientes permite satisfacer la aspiración de la parte accionante, desvaneciendo la alegada vulneración de sus derechos constitucionales, siendo que el DESISTIR, conforme el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal".

#### IV. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, por unanimidad RESUELVE:

- a). Aceptar el desistimiento de la acción de protección presentado por la parte accionante y se dispone el archivo de la causa, conforme el artículo 15.1 de la LOGJCC.
- b). Remítase copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional, conforme el artículo 25.1 de la LOGJCC y el artículo 86.5 y de la Constitución del Ecuador y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen.
- c). El señor Secretario relator de la Sala, asignado a la causa, notifique y cumpla lo ordenado.